

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	255994089001-2016-00092-01
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO GÚZMAN SUAREZ

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia adiada el 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo-Cundinamarca, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

2.- ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra GUSTAVO GUZMÁN SUÁREZ, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente lo hizo el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo-Cundinamarca, a través de auto del 8 de octubre de 2022, providencia en la que, además, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-33870.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado de forma personal, mediante auto del 6 de julio de 2018, se ordenó su emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. y, surtido el trámite propio para ello, en providencia del 1 de octubre de 2018, se designó Curador Ad Litem quien, en oportunidad, contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y, posteriormente, el 21 de junio de 2019 se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, diligencia que fue atendida por el demandado GUSTAVO GUZMÁN SUAREZ, sin que se presentara oposición alguna a la misma.

Mediante auto del 25 de julio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la demandante y, posteriormente, en providencia del 8 de octubre de 2019 se aprobó el avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en un valor de \$ 33'626.700,00 y luego de ello, en decisiones del 20 de enero, 24 de julio y 2 de octubre todas de 2020, así como en autos del 11 de mayo, 14 de mayo y 26 de julio de 2021 se fijó fecha para la diligencia de remate.

El 23 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el bien objeto de garantía hipotecaria, siendo adjudicado el inmueble a la señora CORAIMA EDITH PORTILLA JAIMES. Posteriormente, la diligencia de remate fue aprobada mediante auto del 7 de septiembre de 2021.

El 13 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutada, propuso incidente de nulidad por considerar que dentro de este asunto se incurrió en una indebida notificación del demandado.

3.- LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por el demandado, por considerar extemporánea su interposición.

4.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la dirección de notificación del demandado es la del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-33870 y que se encuentra ubicado en la calle 2 No. 2-07 vereda el Piñal de Viotá. No obstante, durante el decurso del proceso se denunció como dirección de notificación la calle 2 No. 2-07 de Apulo y carrera 2 No. 2-04 vereda el Piñal de Viotá.

Así, considera que la orden de emplazamiento del demandado se derivó de un error en la identificación del lugar de residencia del actor. Además, señaló que el trámite de emplazamiento no fue precedido de un adecuado trámite, en tanto, una vez consultado el registro de personas emplazadas de la Rama Judicial, no se encontró registro alguno que corresponda al demandado, ni tampoco se encuentra constancia de dicho registro en el expediente.

Por lo anterior, considera que se dan los presupuestos de la nulidad por indebida notificación.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer a este Despacho, si la nulidad alegada por la parte demandada debió ser rechazada de plano por considerarse extemporánea, tal y como lo resolvió el a-quo en el auto adiado el 27 de septiembre de 2021, o si por el contrario, la misma debió ser analizada de fondo.

5.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto apelado, pues la nulidad planteada por la parte ejecutada se encuentra saneada, en tanto no se propuso en oportunidad, puesto que GUSTAVO GÚZMAN SUAREZ conocía de la existencia del proceso por lo menos desde el 21 de junio de 2019 (fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria y en la que estuvo presente) y aun así, dejó transcurrir más de 2 años para alegar su indebida notificación.

5.3 Subargumentos

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la decisión.

Así las cosas, tenemos que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo. Por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el

ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

En tal orden de ideas, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”.⁽¹⁾

Bajo esa óptica, el artículo 135 ibídem dispone que:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

A su turno, el artículo 455 del C.G.P., dispone que:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.”

En el presente asunto, pretende la demandante que se declare la nulidad de todo el proceso, por cuanto estima que dentro del presente asunto se incurrió en una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad alegada por la parte demandada, ha de señalarse que son dos las razones para confirmar el auto objeto de alzada, la primera, pues dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el señor GUSTAVO GÚZMAN SUAREZ, fue quien atendió la diligencia de secuestro del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-33870, que se llevó a cabo el 21 de junio de 2019, y por ende, la oportunidad para proponer la nulidad que hoy nos ocuparía, habría fenecido en esa época, y no pasados dos años, tal como lo pretende hacer ver el apoderado de la pasiva.

En segundo lugar, en el presente asunto se llevó a cabo la diligencia de remate el 23 de agosto de 2021 y en aquella oportunidad, se adjudicó el bien a CORAIMA EDITH PORTILLA JAIMES y, además, dicho remate fue aprobado mediante auto del 7 de septiembre de 2021, por lo que, en consecuencia, la nulidad invocada, habría quedado saneada un mes antes a la radicación del incidente de nulidad, tal y como lo dispone el artículo 445 ibídem.

Así, ha de concluirse que la decisión que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada resultó ajustada a derecho, en tanto el incidente radicado no fue propuesto en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo- Cundinamarca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70813abcc08891802faae6ab2f234b207bec567921970afc33749af753acbfab

Documento generado en 24/03/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>